

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1096/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó información diversa sobre la servidora pública Mónica Guadalupe Cruz Sialiqui. Además, requirió saber cuáles son las sanciones a las que los servidores públicos pueden ser acreedoras por el delito de usurpación de funciones. Así como, el pronunciamiento de la Alcaldía Iztapalapa sobre el Acoso laboral y maltrato a empleados y beneficiarios de Programas sociales adscritos a la Alcaldía Iztapalapa que esta persona ejerce



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

- La Alcaldía, tras la ampliación para su búsqueda, no envía documental alguna con la intención de responder a la solicitud realizada.
- Se está solicitando información sobre el Título Académico que la faculta para firmar como INGENIERA. Por lo que dicha información tampoco fue enviada.
- La entrega de la información implica el procesamiento de un volumen considerable, le solicito, por lo que, se pone a su disposición mediante la modalidad de consulta directa. Entre otros.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Contrato, Cargos públicos, Título académico, Cédula profesional, Usurpación de funciones, Acoso laboral.



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1096/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1096/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciocho de enero, **teniéndose como oficialmente presentada el diecinueve de enero**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092074623000165**, la ahora Parte Recurrente requirió a la **Alcaldía Iztapalapa**, lo siguiente:

[...]

Requiero saber lo siguiente:

Con qué fecha fue contrata por parte de la alcaldía Iztapalapa la persona Mónica Guadalupe Cruz Sialiqui

Cuales o qué cargos ha desempeñado o titulado en el periodo 2018 a 2023.

Cuál es el título o preparación Académica de esta persona.

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Con qué fecha fue expedido el título y la cedula profesional de esta servidora Pública
Copia simpe de los documentos o archivos firmados desde el año 2018 a 2022.

Además, requiero saber cuáles son las sanciones a las que los servidores públicos pueden ser acreedoras por el delito de USURPACION DE FUNCIONES. Así como el pronunciamiento de la Alcaldía Iztapalapa sobre el Acoso laboral y maltrato a empleados y beneficiarios de Programas sociales adscritos a la Alcaldía Iztapalapa que esta persona ejerce. [...]Sic]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

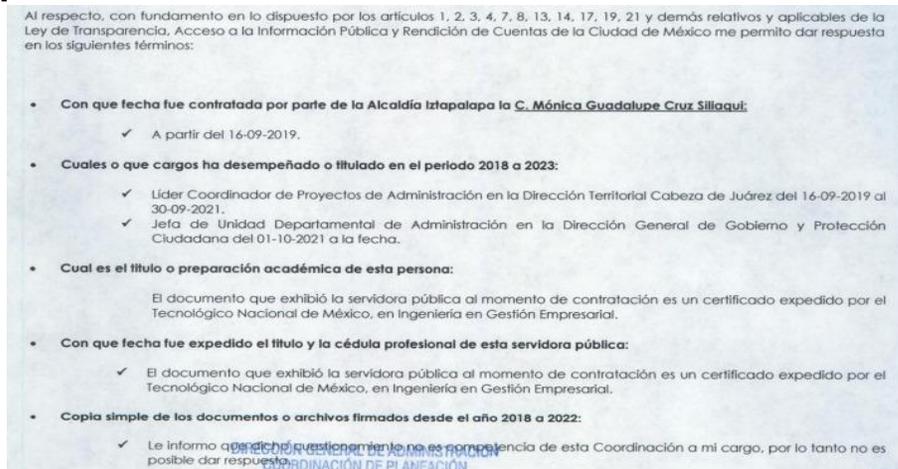
Formato para recibir la información solicitada

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

2. Respuesta. El trece de febrero a través de la PNT, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante los siguientes oficios:

- Oficio No. **CACH/351/2023**, de fecha veinticinco de enero, signado por el **Coordinador Administrativo de Capital Humano** y dirigido a la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes.

[...]



• Además, requiero saber cuales son las sanciones a las que los servidores públicos pueden ser acreedores por el delito de USURPACIÓN DE FUNCIONES.

- ✓ Referente a las sanciones a las cuales pueden ser acreedores los que cometan el delito de Usurpación de Funciones, le informo que la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México** vigente contempla dichos supuestos, mismo que puede encontrar dando click en el siguiente link https://paot.org.mx/centro/leyes/dl/pdf/2017/LEY_RESP_ADMVAS_01_09_2017.pdf , el cual podrá consultar de forma directa.

• Así como el pronunciamiento de la Alcaldía Iztapalapa sobre el acoso laboral y maltrato a empleados y beneficiarios de programas sociales adscritos a la Alcaldía Iztapalapa que esta persona ejerce:

- ✓ Le comunico que dicha Interrogante es una apreciación meramente personal, no es material jurídicamente posible atender, lo anterior, en virtud de que se trata de preguntas de carácter subjetivo, que no guardan relación directa con la información que detenta y/o administra este ente público; lo que se precisa de forma categórica que en ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública, los entes públicos no se encuentran obligados a generar, procesar o correlacionar al peticionario documentos para satisfacer las solicitudes que le son formuladas conforme a su especial interés, o en su defecto iniciar procedimientos de investigación que no le son de estricta competencia.

No obstante los Servidores Públicos de esta Alcaldía están obligados a respetar el Código de Ética de la Administración de la Ciudad de México, el cual puede ser consultado en le siguiente link https://paot.org.mx/centro/codigos/dl/pdf/2019/CODIGO_ETICA_ADMON_CDMX_07_02_2019.pdf .

[...]

- Oficio No. **D.G.G.yP.C/J.U.D.A.D.G.G.yP.C./087/2023**, de fecha diez de febrero signado por el **J.U.D de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección ciudadana** y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.

[...]

Sobre el particular le informo que en lo concerniente a la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana y dado que la entrega de la información implica el procesamiento de un volumen considerable, le solicito se informe al solicitante que se pone a su disposición mediante la modalidad de consulta directa, la cual se llevará a cabo en Av. Aldama 63, Barrio San Ignacio, en la J.U.D. de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana, los días 15, 16 y 17 de febrero de 2023, en un horario de 10:00 a 14:00, de conformidad a lo establecido en el Artículo 207, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

3. Recurso. El veinte de febrero, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

En conformidad a los artículos 233 y 234 de la ley de transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México es mi deseo interponer una queja, ya que considero se ha violentado mi derecho y el de los todos los interesados en los siguientes términos y de acuerdo a lo establecido en el art. 234 fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, XII.

El día 13 de febrero del año en curso recibo respuesta a mi solicitud mediante 2 oficios por parte de la Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto Informo:

1. El periodo de ampliación tal cual lo detalla el correo electrónico recibido el día miércoles 1 de Febrero por el Lic. Francisco Alejandro Gutiérrez Galicia, jefe de la unidad de departamental de transparencia de la Alcaldía Iztapalapa solicitando la ampliación de termino el cual me permito citar:

"Le solicitamos amablemente una Ampliación de Plazo, toda vez que, la información solicitada se encuentra en proceso de búsqueda." A lo que la Alcaldía, tras la ampliación para su búsqueda, no envía documental alguna con la intención de responder a la solicitud realizada.

2. Con respecto al oficio enviado por la "ING" Mónica Guadalupe Cruz sialiqui con número de folio D.G.G.yP.C/J.U.D.A.D.G.G.yP.C/0872023 cuya respuesta a la solicitud es:

"...dado que la entrega de la información implica el procesamiento de un volumen considerable, le solicito se informe al solicitante que se pone a su disposición mediante la modalidad de consulta directa la cual se llevará acabo en Av Aldama 63, Barrio San Ignacio, en la J.U.D de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana los Días, 15,16 y 17", informo que el mecanismo solicitado para la recepción de la información fue al correo electrónico ya que nos resulta imposible asistir a realizar la consulta directa, la cual además brinda un margen de días en los que debería de asistir dándonos a entender que la Alcaldía Iztapalapa no tiene interés en responder mínimamente a la solicitud.

Además, hago mención del criterio establecido en el artículo 223 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Pregunto, ¿Qué tipo de "Procesamiento" requiere la información existente en los archivos de la Alcaldía?

3. Cuál es el motivo por el que la J.U.D de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana tiene en su posesión los documentos para consulta solicitados del 2018 al 2022. Ya que de acuerdo al oficio CACH/351/2023 se señala que la funcionaria ha desempeñado 2 cargos desde 2019 a la fecha; el

primero en la Dirección Territorial Cabeza de Juárez y el segundo en la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana las cuáles no están vinculadas según en organigrama publicado por la alcaldía Iztapalapa <http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/directorio/#.same>

4. De acuerdo a los puntos en los que se solicita:

*¿Cuál es el título o preparación académica de esta persona?

* ¿Con qué fecha fue expedida el título y cédula profesional de esta servidora pública?

Se entiende claramente que se está solicitando información sobre el Título Académico que la faculta para firmar como INGENIERA. Por lo que dicha información tampoco fue enviada.

5. para finalizar, se excluyó el último punto solicitado "el pronunciamiento de la Alcaldía Iztapalapa sobre el Acoso laboral y maltrato a empleados y beneficiarios de Programas sociales adscritos a la Alcaldía Iztapalapa que esta persona ejerce." [...] [Sic.]

4. Admisión. El veintitrés de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, XII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión, proveído que fue notificado el veinte de febrero siguiente, por así permitirlo las labores de la ponencia

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

5. Manifestaciones. El veintitrés de marzo, a través de la PNT y correo electrónico, el Sujeto Obligado envió los siguientes oficios, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

- Oficio No. **D.G.GyP.C/J.U.D.A.D.G.G.yP.C./295/2023**, de fecha veintiuno de marzo, signado por la **Jefa de Unidad Departamental de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana**, y, dirigido a la **Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.**

[...]

A fin de atender los presentes agravios manifiesto lo siguiente:

Sobre el punto 1 se solicitó la ampliación del plazo de entrega debido a que se realizó la búsqueda de la información solicitada, de conformidad a lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto al punto 2 se determinó que la reproducción de la información solicitada correspondiente al periodo del 1 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2022, obstaculizaría el buen desempeño del área en virtud del volumen que representa, esto de conformidad a lo establecido en el Artículo 207, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En lo correspondiente al punto 3 la suscrita ocupa el cargo de J.U.D de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana desde el 1 de octubre de 2021 a la fecha, por lo cual la información que obra en los archivos y que se puso a disposición es de dicho periodo.

Así mismo le comunico lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra cita:

219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Señalando de forma expresa que la documentación que se encuentra en los archivos de la J.U.D de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana no se encuentra sometida al procesamiento del área.

Siendo el caso en particular que en muestra del compromiso en la entrega de la información requerida, se señala día y hora para la consulta de los archivos.

Sirva de referencia los presentes criterios de la suprema Corte de justicia:

Criterio 02/2004

**INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS.
PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA.**

Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.

Criterio 7/2010

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, CASOS EN QUE SE PUEDE VINCULAR A LAS ÁREAS AL PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS PARA SU SATISFACCIÓN.

La información que obra bajo resguardo de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pública y debe ponerse a disposición del solicitante en los términos que para ello establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cual de acuerdo con lo dispuesto en sus

artículos 26 y 42, se da por cumplido cuando se pongan a disposición los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la digitalización o expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Lo anterior no conlleva la obligación de los órganos de esta Suprema Corte de procesar la información –dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos– a pesar de que estén en el mismo soporte, para obtener los datos específicos, el detalle o desglose requerido, excepto cuando en aras del principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el di verso 4 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, ya sea por la trascendencia de la información respecto del ejercicio de las funciones sustantivas de este Alto Tribunal, o por la ponderación de los esfuerzos materiales y administrativos que significaría el tránsito de la información en una modalidad u otra; o bien, exista disposición legal que obligue a contar con dicho desglose o detalle de la información solicitada, se deba entonces llegar al grado de vincular a las áreas al procesamiento de documentos.

En virtud de lo anteriormente expuesto la información proporcionada al hoy recurrente fue oportuna, cabal y apegada a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][sic]

- Oficio **DGA/CPII/183/2023**, de fecha veintiuno de marzo, signada por la **Coordinadora de Planeación e Integración de Informes**, dirigido a la **Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, donde menciona lo siguiente:

[...]

Hago referencia a su oficio **ALCA/UT/061/2023** de fecha 14 de marzo del año en curso, a través del cual remitió para su atención el Recurso de Revisión emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1096/2023**, con relación a la solicitud de información pública registrada con folio **092074623000165**, me permito remitir lo siguiente:

- Oficio número **CACH/1790/2023**, de fecha 17 de marzo de 2023, suscrito por el Lic. Fernando Ortega Olais, Coordinador Administrativo de Capital Humano, a través del cual se da respuesta al requerimiento de mérito.

[...][Sic.]

En este tenor, anexo los siguientes oficios:

- Oficio **CACH/1790/2023**, de fecha diecisiete de marzo, signada por el **Coordinador Administrativo de Capital Humano**, dirigido a la **Coordinadora de Planeación e Integración de Informes**, donde menciona lo siguiente

[...]

En tal tenor, me permito dar respuesta al presente Recurso de Revisión, en los siguientes términos:

Con el objetivo de dar respuesta a su petición y solventar el Recurso de Revisión y atender la petición del usuario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito indicar lo siguiente:

Esta Coordinación Administrativa de Capital Humano, en ningún momento vulneró el derecho de acceso a la información pública del particular, por el contrario, se actuó en estricto apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en observancia a los principios de Legalidad, Certeza, Eficacia, Imparcialidad, Independencia, Máxima Publicidad, Objetividad, Profesionalismo y Transparencia, emitiendo la respuesta a la solicitud de información pública de manera categórica, conforme al interés del recurrente y de conformidad con las atribuciones señaladas en el Manual Administrativo vigente en la Alcaldía Iztapalapa.

En tal tenor, es menester informar que la respuesta que se otorgó se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo cual, se ratifica en sus términos la respuesta brindada al solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que al solicitante se le brindó la respuesta categórica, sin vulnerar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el **sobreseimiento** del recurso de revisión de mérito.

COORDINACION DE PLANEACION E INTEGRACION DE INFORMES

Alcaldía IZTAPALAPA

FOLIO: F-CP-483

FECHA DE DOCUMENTO: 17/03/2023 NO. DE OFICIO: CACH/1790/2023

LIC. FERNANDO ORTEGA OLAIS, COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE CAPITAL HUMANO

ATENCIÓN AL OFICIO DGA/CPH/173/2022, DERIVADO DEL SIMILAR ALCA/UT/063/2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.IP.1096/2023 DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 092074623000165.

L.C.P. ATENCIÓN A AUDITORÍAS	<input checked="" type="checkbox"/>	INSTRUCCIÓN:	ATENDER ASUNTO Y DAR SEGUIMIENTO	<input checked="" type="checkbox"/>
L.C.P. VINCULACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>		ELABORAR RESPUESTA	
NORMAL	<input checked="" type="checkbox"/>		CONOCIMIENTO Y EFECTOS	
URGENTE	<input type="checkbox"/>		ARCHIVO	
			COORDINARSE	

OBSERVACIONES:

Recibí 17

[...]

Así mismo, anexo los siguientes documentos:

- Oficio **ALCA/UT/090/2023**, de fecha veintitrés de marzo, signado por la **Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, dirigido a este **instituto**, donde menciona lo siguiente:

[...]

En referencia al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1096/2023**, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública **092074623000165** ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En este contexto y con el propósito de realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o formular alegatos del recurso de revisión referido, me permito informar lo siguiente:

En tal tesitura, adjunto respuestas con número de **Oficio DGA/CPH/183/2023**, signado por la Lic. Nivia Adriana Caicedo Corona, Coordinadora de Planeación e Integración de Informes y **Oficio DGGyPC/JUDADGGyPC/295/2023**, signado por la Ing. Mónica Guadalupe Cruz Sialqui, JUD de Administración. Finalmente se envía **acuse de recibo de envío de la información** del sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y **captura de pantalla del correo electrónico** proporcionado por la parte recurrente, donde se hace de su conocimiento las respuestas de las unidades administrativas que dan atención, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted conforme al Artículo 258 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por presentados los alegatos y pruebas, lo anterior a fin de que sirva como probatoria de lo radicado para los efectos legales a que haya lugar.

[...]

- Copia del correo electrónico donde se remiten los oficios de respuesta de las unidades administrativas



- Copia del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado recurrente

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1096/2023 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 23 de Marzo de 2023 a las 14:20 hrs.
2b4128179878421de8aa776e387af19

6. Cierre de Instrucción. El diez de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el trece de febrero, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veinte de febrero.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del catorce de febrero y hubiesen fenecido el seis de marzo, ambos de dos mil veintitrés³; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

³ Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días 18, 19, 25 y 26 de febrero, así como el 4 y 5 de marzo, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, por ser inhábiles al ser sábados y domingos.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

✓ **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan fundados y suficientes para **Modificar** la respuesta brindada por la Alcaldía Iztapalapa.

✓ **Fundamentación de los agravios.**

- La Alcaldía, tras la ampliación para su búsqueda, no envía documental alguna con la intención de responder a la solicitud realizada.
- Se está solicitando información sobre el Título Académico que la faculta para firmar como INGENIERA. Por lo que dicha información tampoco fue enviada.
- La entrega de la información implica el procesamiento de un volumen considerable, le solicito, por lo que, se pone a su disposición mediante la modalidad de consulta directa.
- La Alcaldía Iztapalapa no tiene interés en responder mínimamente a la solicitud.
- El motivo por el que la J.U.D de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana tiene en su posesión los documentos para consulta solicitados del 2018 al 2022.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁴**

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>[...] Requiero saber lo siguiente:</p> <p>1.- Con qué fecha fue contrata por parte de la alcaldía Iztapalapa la persona Mónica</p>	<p><u>Coordinador Administrativo de Capital Humano</u></p> <p>“[...] ✓ 16-09-2019</p> <p>[...] [sic]</p>	<p>[...]</p> <p>En conformidad a los artículos 233 y 234 de la ley de transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México es mi deseo interponer una queja, ya que considero se ha</p>

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

<p>Guadalupe Cruz Sialiqui [...] [sic]</p>		<p>violentado mi derecho y el de los todos los interesados en los siguientes términos y de acuerdo a lo establecido en el art. 234 fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, XII. El día 13 de febrero del año en curso recibo respuesta a mi solicitud mediante 2 oficios por parte de la Alcaldía Iztapalapa. Al respecto Informo:.</p> <p>1. El periodo de ampliación tal cual lo detalla el correo electrónico recibido el día miércoles 1 de Febrero por el Lic. Francisco Alejandro Gutiérrez Galicia, jefe de la unidad de departamental de transparencia de la Alcaldía Iztapalapa solicitando la ampliación de termino el cual me permito citar: "Le solicitamos amablemente una Ampliación de Plazo, toda vez que, la información solicitada se encuentra en proceso de búsqueda." A lo que la Alcaldía, tras la ampliación para su búsqueda, no envía documental alguna con la intención de responder a la solicitud realizada.</p> <p>[...] [sic]</p>
--	--	---

<p>2.- Cuales o que ha desempeñado o titulado en el periodo 2018 a 2023.</p>	<p><u>Coordinador Administrativo de Capital Humano</u></p> <p>[...]</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Líder Coordinador de Proyectos de Administración en la Dirección Territorial Cabeza de Juárez del 16-09-2019 al 30-09-2021. ✓ Jefa de Unidad Departamental de Administración en la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana del 01-10-2021 a la fecha. <p>[...] [sic]</p>	
<p>3.-Cuál es el título o preparación Académica de esta persona.</p>	<p><u>Coordinador Administrativo de Capital Humano</u></p> <p>[...]</p> <p>El documento que exhibió la servidora pública al momento de contratación es un certificado expedido por el Tecnológico Nacional de México, en Ingeniería en Gestión Empresarial.</p> <p>[...] [sic]</p>	<p>4. De acuerdo a los puntos en los que se solicita: *¿Cuál es el título o preparación académica de esta persona? * ¿Con qué fecha fue expedida el título y cédula profesional de esta servidora pública? Se entiende claramente que se está solicitando información sobre el Título Académico que la faculta para firmar como INGENIERA. Por lo que dicha información tampoco fue enviada.</p>
<p>4.- Con qué fecha fue expedido el título y la cedula profesional de esta servidora Pública</p>	<p><u>Coordinador Administrativo de Capital Humano</u></p> <p>[...]</p> <p>El documento que exhibió la servidora pública al momento de contratación es un certificado expedido por el Tecnológico Nacional de México, en Ingeniería en Gestión Empresarial.</p> <p>[...] [sic]</p>	<p>4. De acuerdo a los puntos en los que se solicita: *¿Cuál es el título o preparación académica de esta persona? * ¿Con qué fecha fue expedida el título y cédula profesional de esta servidora pública? Se entiende claramente que</p>

		<p>se está solicitando información sobre el Título Académico que la faculta para firmar como INGENIERA. Por lo que dicha información tampoco fue enviada.</p>
<p>5.- Copia simpe de los documentos o archivos firmados desde el año 2018 a 2022.</p>	<p><u>Coordinador Administrativo de Capital Humano</u></p> <p>“[...] Le informo que dicho cuestionamiento no es competencia de esta Coordinación a mi cargo, por lo tanto no es posible dar respuesta. [...] [sic]</p> <p><u>Jefatura de Unidad Departamental de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana</u></p> <p>“[...] Sobre el particular le informo que en lo concerniente a la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana y dado que la entrega de la información implica el procesamiento de un volumen considerable, le solicito se informe al solicitante que se pone a su disposición mediante la modalidad de consulta directa la cual se llevará a cabo en Av. Aldama 63, Barrio San Ignacio, en la J.U.D de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana los días, 15,16 y 17 de febrero de 2023, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, de conformidad a lo9 establecido en el Artículo 207, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...] [sic]</p>	<p>2. Con respecto al oficio enviado por la "ING" Mónica Guadalupe Cruz sialiqui con número de folio D.G.G.yP.C/J.U.D.A.D. G.G.yP.C/0872023 cuya respuesta a la solicitud es: "...dado que la entrega de la información implica el procesamiento de un volumen considerable, le solicito se informe al solicitante que se pone a su disposición mediante la modalidad de consulta directa la cual se llevará a cabo en Av Aldama 63, Barrio San Ignacio, en la J.U.D de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana los Días, 15,16 y 17", informo que el mecanismo solicitado para la recepción de la información fue al correo electrónico ya que nos resulta imposible asistir a realizar la consulta directa, la cual además brinda un margen de días en los que debería de asistir dándonos a entender que la Alcaldía Iztapalapa no tiene interés en responder mínimamente a la</p>

		<p>solicitud. Además, hago mención del criterio establecido en el artículo 223 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Pregunto, ¿Qué tipo de "Procesamiento" requiere la información existente en los archivos de la Alcaldía?</p> <p>3.Cuál es el motivo por el que la J.U.D de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana tiene en su posesión los documentos para consulta solicitados del 2018 al 2022. Ya que de acuerdo al oficio CACH/351/2023 se señala que la funcionaria ha desempeñado 2 cargos desde 2019 a la fecha; el primero en la Dirección Territorial Cabeza de Juárez y el segundo en la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana las cuáles no están vinculadas según en organigrama publicado por la alcaldía Iztapalapa http://www.iztapalapa.cd.mx.gob.mx/directorio/#.s_ame</p>
--	--	--

<p>6.- Además, requiero saber cuáles son las sanciones a las que los servidores públicos pueden ser acreedoras por el delito de USURPACION DE FUNCIONES</p>	<p><u>Coordinador Administrativo de Capital Humano</u></p> <p>“[...]”</p> <p>✓ Referente a las sanciones a las que pueden ser acreedores los que cometan el delito de Usurpación de Funciones, le informo que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México vigente contempla dichos supuestos, mismo que puede encontrar dando click en el siguiente link</p> <p>https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2017/LEY_RESP_ADMVAS_01_09_2017.pdf, el cual podrá consultar de forma directa.</p> <p>[...] [sic]</p>	
<p>7.- Así como el pronunciamiento de la Alcaldía Iztapalapa sobre el Acoso laboral y maltrato a empleados y beneficiarios de Programas sociales adscritos a la Alcaldía Iztapalapa que esta persona ejerce</p>	<p><u>Coordinador Administrativo de Capital Humano</u></p> <p>“[...]”</p> <p>✓ Le comunico que dicha interrogante es una apreciación meramente personal, no es material jurídicamente posible atender, lo anterior, en virtud de que se trata de preguntas de carácter subjetivo, que no guardan relación directa con la información que detenta y/o administra este ente público; lo que se precisa de forma categórica en el ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública, los entes públicos no se encuentran obligados a generar, procesar o correlacionar al peticionario documentos para satisfacer las solicitudes que le son formuladas conforme a su especial interés, o en su defecto iniciar procedimientos de investigación que no le son de estricta competencia.</p>	<p>5. para finalizar, se excluyó el último punto solicitado "el pronunciamiento de la Alcaldía Iztapalapa sobre el Acoso laboral y maltrato a empleados y beneficiarios de Programas sociales adscritos a la Alcaldía Iztapalapa que esta persona ejerce."</p>

	<p>No obstante los Servidores Públicos de esta Alcaldía están obligados a respetar el Código de Ética de la Administración de la Ciudad de México, el cual puede ser consultado en el siguiente link</p> <p>https://paot.org.mx/centro/codigos/df/p/df/2019/CODIGO_ETICA_ADMON_07_02_2019.pdf</p> <p>[...] [sic]</p>	
--	--	--

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra del contenido de los requerimientos 1, 2 y 6, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el*

razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular,

se enfocará a revisar si los requerimientos 3, 4, 5 y 7 fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó al particular.

Ahora bien, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público

informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que

la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- Respecto a los requerimientos 3 y 4: ¿Cuál es el título o preparación Académica de esta persona? y ¿Con qué fecha fue expedido el título y la cédula profesional de esta servidora pública? respectivamente, el sujeto obligado se limitó a señalar para ambos que el documento que exhibió la servidora pública al momento de contratación es un certificado expedido por el Tecnológico Nacional de México, en Ingeniería en Gestión Empresarial.

Aquí, es importante señalar que el sujeto obligado contestó de manera categórica el requerimiento 3, puesto que, la pregunta plantea la opción del Título o la preparación académica de la persona servidora pública y la respuesta es que dicha persona presentó en el momento de su contratación un certificado en Ingeniería en Gestión Empresarial, mismo que, ampara que su preparación académica es de nivel Licenciatura, y que el sujeto obligado posiblemente no cuenta con el Título profesional de la persona servidora pública en cita, lo cual, queda claro al dar la misma respuesta al requerimiento 4, el cual, requiere de la

fecha en que fue expedido el Título y la Cédula Profesional correspondiente, situación que genera falta de certeza a la parte recurrente.

Ahora bien, también es importante señalar que la información referente a estos dos requerimientos es materia de las obligaciones de transparencia del artículo 121, fracción XVII que se refiere a la información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, lo cual, no fue referido por el sujeto obligado en la respuesta correspondiente a dichos requerimientos como parte de la fundamentación y motivación de la misma, sobre todo, por la respuesta dada al requerimiento 4.

En este sentido, el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, tomando en cuenta, que la información solicitada es una obligación de transparencia contenida en el artículo 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia, a efecto, de brindarle certeza a la parte recurrente, en la que, primero, informe si obra en su poder el Título y la Cédula Profesional de la persona servidora pública interés de la parte recurrente, segundo, si tiene alguno o ambos documentos proporcione la fecha solicitada en el requerimiento 4, y, tercero, si no cuenta con ellos, entonces fundamente y motive conforme a los requisitos establecidos en los formatos del curriculum vitae y el perfil del cargo que ocupa dicha persona.

2.- Referente al requerimiento 5: Copia simple de los documentos o archivos firmados desde el año 2018 a 2022, a lo cual, el sujeto obligado, a través, de la J.U.D de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana le informó que *“la entrega de la información implica el procesamiento*

de un volumen considerable, le solicito se informe al solicitante que se pone a su disposición mediante la modalidad de consulta directa”,

En principio, si bien es cierto el sujeto obligado parte de una base normativa sólida para determinar la variación de la modalidad de entrega, se considera que llevó a cabo una interpretación restrictiva de los artículos 7⁵, 207⁶, 208⁷, 213⁸ y 219⁹ Ley de Transparencia.

⁵ Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública [...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

⁶ Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

⁷ Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

⁸ Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

⁹ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Efectivamente, ya que de su interpretación sistemática se obtiene que, por regla general, los sujetos obligados deben dar acceso a la información bajo la prevalencia del medio de entrega seleccionado por la ciudadanía y que, excepcionalmente, es viable que la autoridad lo modifique de manera fundada y motivada.

Este último supuesto, como se apuntó, impone a la autoridad el desarrollo de una argumentación que justifique suficientemente la imposibilidad material o técnica de su organización para optar por un mecanismo diverso al preseleccionado por las personas solicitantes.

Sobre el punto, a juicio de este Órgano Garante, el sujeto obligado no expresó en modo alguno las razones que motivaran la variación del método de recepción de la información, en el entendido que no explicitó la imposibilidad para enviarla de manera electrónica o a través de un sistema alternativo.

Abonan a esta línea discursiva, los Criterios 8/13 y 8/17, del Órgano Garante Nacional, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los

sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de la misma sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados.

De esta manera, se observa que el sujeto obligado no ofreció a la parte recurrente todas las opciones de modalidades que tiene para ejercer su derecho de acceder a la información pública de su interés, pues, sólo ofreció la consulta directa, asimismo, no especificó si la persona servidora pública también firmó

documentos cuando ocupó la plaza de Líder Coordinador de Proyectos de Administración en la Dirección Territorial Cabeza de Juárez del 16-09-2019 al 30-09-2021, además, de que no fundó ni motivó de manera suficiente las razones de la puesta a disposición de información en consulta directa, pues, centralmente, sólo argumentó “...que la entrega de la información implica el procesamiento de un volumen considerable...”, sin especificar de cuántas fojas, carpetas, expedientes o documentos integran el volumen considerable, tampoco, específica de qué tipo de procesamiento se requiere, cómo impacta en sus actividades sustantivas y cotidianas, en dado caso, el costo de acceso a la información, si el tipo de información contiene datos personales en su modalidad de confidenciales, etc., a efecto, de brindar certeza a la parte recurrente.

Por tanto, el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, en la que ofrezca a la parte recurrente todas las modalidades que tiene para ejercer su derecho de acceder a la información pública de su interés, asimismo, especificar si la información solicitada también incluye documentos que haya firmado la persona servidora pública de su interés cuando ocupó la plaza de Líder Coordinador de Proyectos de Administración en la Dirección Territorial Cabeza de Juárez del 16-09-2019 al 30-09-2021, señalar de manera específica las razones de la puesta a disposición de información en consulta directa, conforme a lo expresado en el estudio, incluyendo el tipo de procesamiento de la información y su impacto en sus actividades sustantivas y cotidianas, de igual manera, en dado caso, el costo de acceso a la información y si la información contiene datos personales en su modalidad de confidenciales para la elaboración de versiones públicas.

3.- Respecto al requerimiento 7, que demanda un pronunciamiento del sujeto obligado sobre acoso laboral, maltrato a empleados y a beneficiarios de programas sociales por la persona servidora pública interés de la parte recurrente, el particular se agravió de que no hubo pronunciamiento al respecto por parte del sujeto obligado, siendo que, si hubo un pronunciamiento del sujeto obligado desde la respuesta inicial, en el que señaló que lo solicitado es una apreciación meramente personal que no se puede atender en virtud de que se trata de de preguntas de carácter subjetivo, que no guardan relación directa con la información que detenta y/o administra el ente público. Este Órgano Garante, considera que efectivamente no se puede realizar un pronunciamiento que parte de apreciaciones subjetivas, por lo que, este requerimiento se da por atendido.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que no se cumplió con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...] [sic]

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación

supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no realizar una búsqueda exhaustiva razonable, así como, fundar y motivar la respuesta de manera deficiente conforme lo solicitado por la persona hoy recurrente, por lo que, el agravio de la parte recurrente, en el sentido de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado finalmente no llevaron a la peticionaria a la información solicitada completa, es parcialmente fundado.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- ✓ **Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva, en las unidades administrativas competentes, entre las que no podrán faltar las que se pronunciaron, a efecto, de que emita una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, en la cual, para los requerimientos 3 y 4, tomando en cuenta, que la información solicitada es una obligación de transparencia contenida en el artículo 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia, primero, informe si obra en su poder el Título y la Cédula Profesional de la persona servidora pública interés de la parte recurrente, segundo, si tiene alguno o ambos documentos proporcione la fecha solicitada en el requerimiento 4, y, tercero, si no cuenta con ellos, entonces fundamente y motive conforme a los requisitos establecidos en los**

formatos del curriculum vitae y el perfil del cargo que ocupa dicha persona.

- ✓ De igual manera, deberá ofrecer a la parte recurrente todas las modalidades que tiene para ejercer su derecho de acceder a la información pública de su interés, asimismo, especificar si la información solicitada también incluye documentos que haya firmado la persona servidora pública de su interés cuando ocupó la plaza de Líder Coordinador de Proyectos de Administración en la Dirección Territorial Cabeza de Juárez del 16-09-2019 al 30-09-2021, así como, señalar de manera específica las razones de la puesta a disposición de información en consulta directa, conforme a lo expresado en el estudio, incluyendo el tipo de procesamiento de la información y su impacto en sus actividades sustantivas y cotidianas, de igual manera, en dado caso, el costo de acceso a la información y si la información contiene datos personales en su modalidad de confidenciales para la elaboración de versiones públicas, a través, del Comité de Transparencia.

- ✓ Lo anterior, a efecto, de brindarle certeza a la parte recurrente. Además, se deberá notificar a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



INFOCDMX/RR.IP.1096/2023

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



INFOCDMX/RR.IP.1096/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20